

## **Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth**

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2015

Expediente: 30532  
Radicación: 520012331000199607700 01  
Actor: Blanca Esperanza Rosero Escobar y otros  
Demandados: Nación-Ministerio de Transporte e Instituto Nacional de Vías  
Invias  
Naturaleza: Reparación directa

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 3 de diciembre de 2004, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda. La sentencia será revocada.

### **SÍNTESIS DEL CASO**

El 24 de mayo de 1994, en la carretera que comunica a los departamentos de Nariño y Putumayo, en el punto conocido como Peñaliza, un vehículo de carga rodó alrededor de 200 metros por un precipicio contiguo a la vía debido al desprendimiento de un tramo de la banca, momentos en los que orilló para esperar a que el vehículo que se desplazaba en sentido contrario pasara por su lado, en tanto la carretera dadas sus dimensiones, no permita la movilización simultánea de los automotores.

### **ANTECEDENTES**

#### **I. Lo que se pretende**

1. Mediante escrito presentado el 24 de mayo de 1996<sup>1</sup> ante el Tribunal Administrativo de Nariño, los señores Blanca Esperanza Rosero Escobar en nombre propio y en representación de sus dos hijos menores José Antonio y Javier Hermógenes Ramos Rosero; Carlos Augusto, Luz Aida, Segundo Pablo, Ilda Socorro, Oneyda Guadalupe y Víctor Hugo Ramos Rosero, María Rosario Ramos de Mora y María Rebeca Ramos, presentaron a través de apoderado demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de Vías-Invías, con el fin de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas (f. 2-36, c.1.):

**Primera:** Declárese a la Nación-Ministerio de Transporte e Instituto Nacional de Vías, administrativamente responsable del accidente ocurrido al camión de placas VS 3497, marca Dodge, con línea y cilindraje D600, modelo 1973, de servicio público de propiedad de Segundo Pablo Ramos (q.e.p.d.), hoy de Blanca Esperanza Rosero Escobar e hijos (herederos), el día 26 de mayo de 1994, en la carretera Pasto (N.) Mocoa (ptyo). Kilómetro 111+12 metros, punto denominado los Cerros-Peñaliza, por fallas en la banca o calzada.

**Segunda:** Igualmente, declárese a la Nación-Ministerio de Transporte e Instituto Nacional de Vías, administrativamente responsables de la muerte de Segundo Pablo Ramos, en los hechos ocurridos el 26 de mayo de 1994, relacionados con el mismo accidente de tránsito a que se refiere la declaración anterior.

**Tercero:** Como consecuencia obligada de la declaración que antecede, La Nación-Ministerio de Transporte e Instituto Nacional de Vías, pagarán solidariamente a favor de mis poderdantes: BLANCA ROSERO ESCOBAR (esposa de la víctima) representados por su madre a los menores hijos de la víctima: JOSÉ ANTONIO ROLANDO RAMOS ROSERO y JAVIER HERMÓGENES RAMOS ROSERO; a los mayores hijos de la víctima: CARLOS AUGUSTO RAMOS ROSERO, LUZ AIDA RAMOS ROSERO SEGUNDO PABLO RAMOS ROSERO, ILDA SOCORRO RAMOS ROSERO, ONEYDA GUADALUPE RAMOS ROSERO, VÍCTOR HUGO RAMOS ROSERO y a las hermanas de la víctima MARIA ROSARIO JUSTA RAMOS DEMORA, MARÍA REBECA RAMOS, por mi intermedio en mi calidad de apoderado, los perjuicios morales en el equivalente en pesos de valor constante, del mayor valor establecido en la ley vigente al tiempo de la sentencia o con el correspondiente en pesos a la fecha de ejecución de la misma de lo que valgan mil (1000) gramos oro puro, o en su defecto de la suma mayor que se establezca y resulte de las bases del proceso.

**Tercera:** Igualmente, por la declaración de responsabilidad de la muerte de SEGUNDO PABLO RAMOS, se condene a la Nación-Ministerio de Transporte e Instituto Nacional de Vías, indemnizar a favor de la señora Blanca Esperanza Rosero Escobar (esposa de la víctima), a Carlos Augusto Ramos Rosero quien adelanta estudios, representados por su madre a los menores hijos de la víctima: José Antonio Rolando Ramos Rosero, quien tiene retardo mental y Javier Hermógenes Ramos Rosero, por mi intermedio en calidad de

---

<sup>1</sup> Reformado mediante escrito radicado el 27 de febrero de 1998, en el sentido de solicitar la adición de pruebas testimoniales y la práctica de una inspección judicial.

apoderado, los perjuicios de ORDEN MATERIAL en la modalidad de lucro cesante vencido o consolidado y futuro, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

1. La dependencia de tipo económico tanto como esposa la primera, estudiante el segundo hasta completar los 25 años de edad y menores de edad igualmente hasta los 25 años de edad, por cuanto también adelantan estudios.
2. Los ingresos mensuales que para el año 1994, hasta el 26 de mayo de 1994, obtenía la víctima, como conductor del vehículo accidentado de placas VS 3497, camión de carga tipo D600, marca Dogde, modelo 1973, por concepto de fletes y como negociante de granos (trigo, cebada y maíz), en la cantidad que resulte probada.
3. Las edades de Blanca Esperanza Rosero Escobar (esposa) y de los hijos de la víctima que de él dependían: Carlos Augusto Ramos Rosero, José Antonio Rolando Ramos Rosero y Javier Hermógenes Ramos Rosero y el cálculo de la vida probable de la víctima, según las tablas de mortalidad aprobadas por la Superintendencia Bancaria.
4. Las condenas anteriores actualizadas según la variación porcentual del índice de precios al consumidor o que exista cuando se produzca el fallo debidamente ejecutoriado conforme a certificación expedida por el DANE.

**Cuarta:** En base (sic) a la primera declaración referente al vehículo accidentado, se condene a la Nación-Ministerio de Transporte e Instituto Nacional de Vías, a pagar los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, a favor de Blanca Esperanza Rosero Escobar, con quien tenía la víctima conformada sociedad marital legítima y a quien correspondió asumir la administración del automotor, por el deterioro del mismo tras sufrir el volcamiento por causa de la caída de la banca.

Subsidiariamente pido que el valor que resulte de estos perjuicios materiales (daño emergente), decretados favorablemente a la demandante cónyuge de la víctima propietaria del vehículo, sea indexado desde la fecha que resulte probado se hicieron erogaciones a la fecha cuando se dicte la sentencia y a partir de ésta a la fecha que se dicte fallo de segunda instancia por consulta o por recurso de apelación de concederse, teniendo en cuenta el IPC que certifique el DANE y bajo la aplicación de la fórmula tradicional que utiliza el H. Consejo de Estado  $V_p=V_h$  y la fecha de la sentencia de primera instancia.

**Quinta:** Condénese a la Nación-Ministerio de Transporte e Instituto Nacional de Vías, a pagar los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, a favor de los demandantes Blanca Esperanza Rosero Escobar, con quien tenía la víctima conformada sociedad marital legítima y a quien correspondió continuar la explotación y administración del automotor de carga, igual a sus hijos herederos demandantes: los menores: José Antonio Rolando Ramos Rosero y Javier Hermógenes Ramos Rosero, por quienes actúa su madre, a los mayores, Carlos Augusto Ramos Rosero, Luz Aida Ramos Rosero Segundo Pablo Ramos Rosero, Ilda Socorro Ramos Rosero, Oneyda Guadalupe Ramos Rosero, Víctor Hugo Ramos Rosero, reconocimiento que pido se decrete teniendo en cuenta las siguientes bases para su liquidación:

**1** El término de tiempo que resulto el vehículo inmovilizado por su reparación y reanudación de su servicio público de transporte y explotación, término plausible para dichos efectos.

**2.-** La rentabilidad normal mensual que un vehículo de esta clase, tipo camión de carga, D600, deja de producir durante el tiempo que se determine su inmovilización, siendo que transporta principalmente granos y materiales de construcción o varios hacía o desde Putumayo, de Pasto a Mocoa, Puerto Asís viceversa: dentro del Departamento de Nariño, de Yacuanquer-Ipiales-

*Pasto-Tumaco; y, hacía el interior del país, de Pasto-Popayán-Cali y viceversa.*

*3. La ganancia o utilidad total que dejó de percibir los demandantes Blanca Esperanza Rosero Escobar, quien asumió la administración de este bien automotor como cónyuge de la víctima y a sus hijos dependientes de la víctima en sus condiciones de herederos*

*4 Las utilidades de orden económico que resulten probadas generaba la explotación del vehículo hasta el día del accidente, 26 de mayo de 1994, conforme a las certificaciones de la empresa a donde estaba afiliado y por medio de la cual prestaba su servicio público de transporte, los valores de los fletes que se prueben por carga transportada a los sitios indicados en el numeral 2 y los que resulten probados en transporte de granos que su propietario llevaba a vender desde Yacuanquer a Pasto.*

*5. A las sumas que resulte asciende como monto del perjuicio indemnizable, por daño material en la modalidad de lucro cesante, debido a la suspensión de la explotación económica del vehículo, se actualizará teniendo en cuenta el IPC que certifique el DANE.*

2. Como sustento fáctico de esas pretensiones la parte actora adujo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. El día 26 de mayo de 1994, aproximadamente a la 1 de la mañana, en el punto denominado “Peñaliza” exactamente en el kilómetro 111 de la carretera que del municipio de Pasto conduce a Mocoa (Putumayo), perdió la vida el señor Segundo Pablo Ramos quien conducía un camión de su propiedad a consecuencia del desprendimiento de la banca asfáltica en el momento en que esperaba que transitara el vehículo que venía en sentido contrario, por cuanto la calzada era insuficiente, estrecha y no permitía el paso de dos automotores simultáneamente. Indicaron que el vehículo rodó unos 200 metros lo que originó en el conductor múltiples fracturas en la cabeza y región superior de la nariz por las que debió ser transportado al hospital regional Pio XII del municipio de Colón en donde falleció el mismo día (f. 2-36, c.1.).

2.2. Adicionaron que la carretera que de Pasto, en el departamento de Nariño, conduce a Mocoa en el departamento de Putumayo, es una vía pública de propiedad de la Nación, de cuyo funcionamiento y mantenimiento está encargado el Instituto Nacional de Vías. Indicaron que por su alto flujo vehicular, especialmente de automotores de carga, dado que es una de las principales vías con que cuenta el departamento de Putumayo para comunicarse con el interior del país, se ha mantenido en pésimo estado, en su mayor parte es insuficiente

para el tránsito en doble vía, lo que obliga a los vehículos a parar y esperar que circulen los carros que vienen en sentido contrario, sin que esta anormalidad se encuentre advertida a través de señales de peligro que les permitan a los que por allí circulan informarse de esa situación. Adujeron además, que el Instituto Nacional de Vías es conocedor del mal estado de esta carretera y de los múltiples accidentes que se han presentado, sobre todo en el tramo que desde San Francisco llega a Mocoa, sin que hasta la fecha de presentación de la demanda se haya adelantado por parte de este instituto ninguna medida tendiente a mitigar esta amenaza que ha cobrado muchas vidas (f. 2-36, c.1.).

## II. Trámite procesal

3. Vencido el término de fijación en lista, el 5 de febrero de 1998 la parte accionada Nación-Ministerio de Transporte **en escrito de contestación de la demanda** propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto señaló que por mandato legal, Ley 64 de 1967 y por los Decretos 1344 de 1970 y su modificadorio el Decreto 1809 de 1990, está relevado de las funciones de construcción, preservación, mantenimiento, y señalización de las carreteras nacionales, las que fueron asignadas al Instituto Nacional de Vías. De otro lado, manifestó que en el accidente en que perdió la vida el señor Segundo Pablo Ramos se configuró una causal eximente de responsabilidad, cual es la culpa exclusiva de la víctima, comoquiera que del croquis levantado en el sitio del siniestro, se observa que el ancho total de la vía era de 4.30 metros lo que hacía imposible que el vehículo conducido por la víctima se detuviera a esperar que el tracto camión que transitaba en sentido contrario, cuyas dimensiones sobrepasan los 2.60 metros, pasará a su lado, por cuanto en una vía tan angosta es físicamente imposible la circulación simultanea de dos automotores de carga (f. 78-84, c.1.).

3.1. En la misma oportunidad procesal el Instituto Nacional de Vías-INVIAS-**contestó la demanda** rechazando enfáticamente la afirmación de la parte demandante según la cual la vía que de Pasto conduce a Mocoa (Putumayo) permaneció en pésimo estado de conservación, indicó por el contrario que

constante e ininterrumpidamente se ejecutaron trabajos de mantenimiento, conservación y mejoramiento sobre ésta hasta tal punto que presenta condiciones de transitabilidad en forma normal. Señaló que en la referida vía se han invertido gran cantidad de recursos, ejemplo de ello se encuentran la construcción de muros de contención, rocería, afirmado, entre otras, para lo cual han sido contratadas microempresas asociativas de trabajo encargadas del mantenimiento permanente de este tramo de la carretera. Por último, adujo que la causa del accidente se originó exclusivamente en la falta de pericia y prudencia del conductor del tracto camión, quien en forma negligente e irresponsable llevó su vehículo hasta la parte marginal de la carretera, pese a las señales de tránsito que advertían de lo angosto del tramo, lo que obviamente produjo su volcamiento por el efecto de la gravedad (f. 93-97, c. 1.).

3.2. Adicionalmente, en escrito separado, el Instituto Nacional de Vías, formuló llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros La Previsora S.A. con fundamento en lo establecido en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil. Para el efecto, indicó la existencia de una relación contractual derivada de la suscripción de la póliza de responsabilidad extracontractual, la cual lo habilita a solicitar su vinculación en el proceso ante la eventual condena que se le pudiese imponer en el caso de declarar su responsabilidad por la muerte del señor Segundo Pablo Ramos (f.106-108, c. 1.). Mediante informe secretarial del 19 de febrero de 1998, se le comunicó al despacho sustanciador del llamamiento referido (f. 110, c. 1). No obstante, no obra en el expediente ninguna actuación adelantada por parte del tribunal tendiente a la vinculación de la compañía aseguradora.

4. Dentro del término para presentar alegatos de conclusión, el Instituto Nacional de Vías –INVIAS-, reiteró los argumentos expuestos en su escrito de contestación de la demanda, tendientes a declarar la culpa exclusiva de la víctima, en tanto señaló que dentro de los testimonios rendidos en el proceso, se recepcionó el de un testigo presencial del accidente, que dio cuenta de que al momento en que el vehículo rodó por el precipicio, lo conducía el hijo de la

víctima, que de acuerdo con el testigo se trataba de un menor de edad, quien logró salvar su vida arrojándose del automotor (f. 217-220, c. 1.).

4.1. En la misma oportunidad legal, la parte demandante reiteró su solicitud de condena por la muerte del señor Segundo Pablo Ramos, producto de la negligencia y falta de mantenimiento por parte de las entidades demandadas en una vía que por sus condiciones geológicas inestables, aumenta el riesgo para quienes por allí transitan, situación que merece una mayor intervención en aras de disminuir el riesgo (f. 231-235, c. 1.).

5. El 3 de diciembre de 2004 el Tribunal Administrativo de Nariño profirió **sentencia** mediante la cual declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa del Ministerio de Transporte al paso que negó las pretensiones de la demanda (f.213-218, c. pp.).

5.1. El *a quo* consideró que no se estructuran los elementos necesarios para declarar responsable a las entidades demandadas derivada de una falla en la prestación del servicio, pues de las pruebas allegas al expediente se logró comprobar que al momento de ocurrencia del accidente la persona que conducía el tracto camión –el hijo de la víctima- carecía de la experticia y conocimiento mínimo para realizar esta actividad que de suyo comporta un riesgo, aumentado por las condiciones geológicas del terreno, circunstancia que se constituyó en la causa del daño alegado. Así mismo, determinó la falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes, ante la falta de acreditación de su calidad de propietarios del vehículo siniestrado, presupuesto necesario para intentar la acción indemnizatoria.

6. La anterior decisión fue **apelada** oportunamente por la parte demandante (f. 261; 269-270, c. ppl.), que expuso, en síntesis, que el accidente se produjo por el deslizamiento de la banca de la carretera en el punto denominado los cerros “Peñaliza” en el que el vehículo conducido por el señor Segundo Pablo Ramos intentó orillarse para dar vía a otro que transitaba en sentido contrario, lo que

ocasionó el desplome de ese tramo y en consecuencia el volcamiento del camión. Frente a la consideración realizada por el tribunal de negar el reconocimiento de perjuicios materiales por la falta de acreditación de su derecho de propiedad sobre el automotor siniestrado, la parte señaló que si bien no logró acreditar tal calidad, si demostró el dolor y el sufrimiento derivado de la pérdida de su ser querido producto del accidente de tránsito ocurrido en una vía abandonada por la entidad pública responsable.

## **CONSIDERACIONES**

### **I. Competencia**

7. El Consejo de Estado es competente para conocer del presente asunto, en razón del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en un proceso con vocación de segunda instancia, en los términos del Decreto 597 de 1988, dado que la cuantía de la demanda, determinada por el valor de la mayor de las pretensiones, que corresponde a la indemnización por concepto de perjuicios morales, supera la exigida por la norma para el efecto<sup>2</sup>.

### **II. Hechos probados**

8. De conformidad con las pruebas válidamente allegadas al proceso, se tienen por probados los siguientes hechos relevantes:

8.1. El 26 de mayo de 1996, aproximadamente a las 12:00 a.m., se produjo un accidente de tránsito en la carretera del orden nacional que de Pasto conduce a

---

<sup>2</sup> En la demanda presentada el 24 de mayo de 1996, la pretensión de mayor valor, correspondiente al perjuicio moral, fue estimada en \$13 700 000. Por estar vigente al momento de la interposición del recurso de apelación que motiva esta sentencia, se aplica en este punto el artículo 2° del Decreto 597 de 1988 *“por el cual se suprime el recurso extraordinario de anulación, se amplía el de apelación y se dictan otras disposiciones”*, que modifica el numeral 10 del artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, y que dispone que la cuantía necesaria para que un proceso iniciado en 1996 fuera de doble instancia, debe ser superior a \$ 13 460 000.

Mocoa, en el punto conocido como Peñaliza, -cuyo ancho era de aproximadamente 4,40 metros- dimensión que no permitía el paso simultáneo de tracto camiones a pesar de ser de una vía en doble sentido. En el referido accidente se vio comprometido el tracto camión de placas VS-3497, color blanco, afiliado a la empresa Transpacífico S.A, el cual rodó por el precipicio a una profundidad de al menos 200 metros, dentro del cual se encontraba el señor Segundo Pablo Ramos quien falleció a consecuencia de la destrucción de la masa encefálica y trauma craneoencefálico (original del croquis levantado por el comandante de la estación del Mirador, Departamento de Policía del Putumayo, oficio expedido por el Instituto Nacional de Vías –INVIAS-, registro de defunción; original de la necropsia del señor Segundo Pablo Ramos, testimonio rendido por el señor Oscar Oscar Andrés Patiño, testigo presencial de los hechos, 33; 89; 99; 162-163 c. pruebas).

8.2. En el punto donde se produjo el accidente la vía tiene una disminución en su ancho de aproximadamente 10 centímetros, con ocasión del desprendimiento de un pedazo de la banca del lado derecho en el sentido que de Pasto conduce a Mocoa, es decir por donde el vehículo rodó hacia el precipicio. Al momento del accidente el vehículo era conducido por el hijo del señor Segundo Ramos, de quien no se conoce su identificación (original del croquis levantado por el comandante de la estación del Mirador, Departamento de Policía del Putumayo, testimonio rendido por el señor Oscar Oscar Andrés Patiño, testigo presencial de los hechos; f. 57, c. 1; 162-163, c. pruebas).

8.3. Se tiene acreditado mediante los registros civiles de nacimiento que los señores Segundo Pablo, José Antonio, Javier Hermógenes, Carlos Augusto, Luz Aida, Ilda Socorro, Oneyda Guadalupe y Víctor Hugo Ramos Rosero, eran hijos del señor Segundo Pablo Ramos, su cónyuge la señora Blanca Esperanza Rosero Escobar y sus hermanas las señoras Rebeca Rosa Elena y Justa Ramos<sup>3</sup> (copias auténticas de los registros civiles de nacimiento y de matrimonio, f. 49-65; 95, c. pruebas; 352-353 c. pp.l.).

### **III. Problema jurídico**

---

<sup>3</sup> Mediante auto del 28 de mayo de 2015, la Sala decretó de oficio la prueba sobre la calidad de hermanas del occiso de las señoras Rosario Justa y Rebeca Ramos, registros civiles que fueron aportados por la parte demandante el 29 de julio de 2015.

9. La Sala debe establecer si se configura la responsabilidad de las entidades demandadas por la muerte del señor Segundo Pablo Ramos, con ocasión del accidente de tránsito consistente en el volcamiento del camión que se precipitó al menos 200 metros por un abismo contiguo a la carretera, momentos en los que se encontraba estacionado junto con otro vehículo de similares características, en espera de que un automotor que se desplazaba en sentido contrario, pasará por ese mismo punto, para lo cual se deberán tener en cuenta las condiciones en que permanecía la vía, especialmente, su dimensiones, y, el hecho de que al momento del volcamiento del vehículo, éste fuese conducido por un hijo de la víctima.

9.1. Así mismo, la Sala deberá establecer si la parte demandante, como lo estableció el tribunal, no está legitimada para actuar, en tanto no acreditó su calidad de propietaria del automotor siniestrado o, por el contrario como lo señaló la parte recurrente, su legitimación está dada por su calidad de cónyuge e hijos de la víctima respectivamente, quienes padecieron todos los perjuicios con ocasión de la muerte de su esposo y pariente, sin que sea relevante la condición de propietarios del automotor.

9.2. Se analizará también si en el presente asunto intervino una causa extraña en el origen de la muerte del señor Segundo Rosero, como el hecho de un tercero o de la víctima, que a consideración del ente demandado se sustentan en el actuar negligente del occiso que permitió que su hijo condujera el vehículo por una vía que, dada sus condiciones geológicas, requerían la experticia de un conductor capacitado.

#### **IV. Análisis de la Sala**

10. Se encuentra debidamente acreditada la existencia del **daño** aducido por la parte demandante, consistente en la muerte de Segundo Pablo Rosero el 24 de mayo de 1994, como consecuencia de la destrucción de la masa encefálica y trauma craneoencefálico con ocasión del accidente de tránsito en el cual el tracto

camión en el que se desplazaba rodó por un precipicio de al menos 200 metros de profundidad en la carretera que de Pasto conduce a Mocoa –ver párrafo 8.1-.

11. En cuanto a la **imputabilidad** del daño a la administración, es pertinente poner de presente que en reciente pronunciamiento, la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno señaló que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación:

*En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.*

*En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia<sup>4</sup>.*

12. Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas tienen que resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede -en cada caso concreto- válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera-Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 19001233100019990081501 (21515), actor: María Hermenza Tunubala Aranda, C.P. Hernán Andrade Rincón.

aplicación de un título o una motivación diferente.

13. En el *sub lite*, para efectos de atribución del daño a la entidad demandada, se examinará si existió por su parte una **falla en la prestación del servicio**, para lo que cabe advertir que con base en los hechos probados, no es posible acudir a un criterio de imputación distinto y además, se debe tener en cuenta que el fundamento subjetivo señalado fue el expuesto por la parte demandante tanto en el libelo introductorio como en su recurso de apelación. De esta manera, los actores afirmaron que el accidente de tránsito fue ocasionado debido al deslizamiento de la banca en el tramo conocido como “Peñaliza” en la carretera que de Pasto conduce a Mocoa departamento de Putumayo, momento en los cuales estacionó su vehículo a un lado de la vía, para dar paso a otro tracto camión que se movilizaba en sentido contrario.

13.1. Ahora bien, en relación con la normatividad vigente al momento de ocurrencia del accidente de tránsito, esto es, el 26 de mayo de 1994, la señalización, conservación, mantenimiento e iluminación de la vía se encontraba exclusivamente a cargo de la Nación, por tratarse de una vía del orden nacional, en tanto su origen y destino están localizados en diferentes departamentos dentro del perímetro Nacional, Nariño - Mocoa. Las anteriores obligaciones se derivan de lo dispuesto por la Ley 105 de 1993<sup>5</sup>, el Decreto Ley 1344 de 1970<sup>6</sup>, normas que se encontraban vigentes para la época de los hechos y por consiguiente, plenamente aplicables al presente caso.

13.2. Así mismo dentro de la referida normatividad, en especial el artículo 13 de la Ley 105 de 1993, se estableció que la nueva red nacional de carreteras que se construyera a partir de la expedición de esta norma, debía atender a un mínimo de requerimientos técnicos, uno de los cuales disponía que el ancho de cada carril no podía ser inferior a 3.40 metros. Si bien no se tiene certeza de la fecha

---

<sup>5</sup> Ley mediante la cual se establecieron disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyeron competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales, se reglamentó la planeación en el sector transporte y se dictaron otras disposiciones. Fue publicada en el Diario Oficial n.º 41 158 del 30 de diciembre de 1993.

<sup>6</sup> Por el cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre. Fue publicado en el Diario Oficial n.º 33 139 del 4 de agosto de 1970.

de construcción de la infraestructura vial en donde ocurrió el accidente, información que haría posible establecer si le era aplicable esta regulación, y que permitiría en principio establecer la configuración de una falla por parte de la entidad demandada, en tanto aquella vía tan solo contaba con 4.30 metros de ancho para el desplazamiento en los dos sentidos, esta dimensión de suyo sí comporta un peligro para los vehículos que por allí se desplazan, máxime si se tiene en cuenta la gran afluencia de tracto camiones que transportan mercancías hacia y desde el sur del país.

13.3. Dentro del escaso material probatorio allegado al proceso se tiene que el accidente fue producido por el deslizamiento de una parte de la vía, más exactamente en el kilómetro 111 de la carretera que de Pasto conduce a Mocoa, momentos en los que el tracto camión se orilló a un lado de ésta a fin de permitir el paso de otro vehículo que se desplazaba en sentido contrario. Al respecto se encuentra la declaración rendida por un testigo presencial de los hechos que afirmó:

*Preguntado: Diga al Juzgado, si usted tuvo conocimiento del accidente del vehículo de placas VS-3497, marca: Dodge, color blanco, de propiedad de Segundo Pablo Ramos, en el punto denominado "Peñaliza" km. 111+12 mts., en la carretera Pasto-Mocoa, el día 26 de mayo de 1994, de ser así sírvase indicar cuál fue el motivo de dicho accidente y de igual manera indique si hubo víctimas. Contestó: Ese día íbamos juntos cargamos dos viajes juntos para Puerto Asís, en el punto llamado Peñaliza venía un carro de Coca Cola nos orillamos a darle la vía los dos carros porque íbamos juntos, nosotros con Orlando Patiño íbamos al frente y al arrancar miramos que voltio (sic) una luz eran como las 12 de la noche y bajamos a mirar y ya no había el carro se le había ido la banca de lado derecho, cuando sailó el muchacho hijo del finado Segundo llamado Segundo Ramos y nos comentó que se había voltiado (sic) y yo Andrés Patiño me regresé al hospital Departamental con Segundo, y del finado no doy razón porque había caído a baja al río junto con el carro, creo que es el río Pepinito, y creo que el muchacho se salvó porque se dio cuenta que se voltio (sic) y se salió porque él iba manejando, y el señor Segundo Ramos fue el que falleció.- Preguntado: Sírvase indicar al juzgado, como es el sitio donde ocurrió el accidente y como son las condiciones de la misma. Contestó: Es muy angosta la vía está capacitada para un solo vehículo y en esa parte es más angosta de lo normal, porque esa vía tiene cambios o sea los espacios más amplios donde se puede dar vía, porque si hay dos carros tiene que regresarse el que esté más cerca al espacio más amplio. Preguntado: Indíquele al juzgado, si la caída de la banca de la carretera, a que usted se refiere en la respuesta anterior, se debió a las condiciones de tiempo o a que atribuye usted la misma.- Contestó: Si a mucha lluvia, era tiempo de invierno, a la falta de mantenimiento también, antes no tenía muros de contención pero antes del accidente no había nada, pasado el accidente ya le colocaron a una parte, porque a esa carretera casi no le hacen*

*mantenimiento, o si lo hacen muy poco es muy descuidada. Preguntado: Dígame al juzgado si la carretera tiene señalización respecto de los tramos de la misma donde es angosta o donde hay daños y se está haciendo reparaciones (sic): Contestó: Si hay señalización antes de llegar a donde es angosto, indica los cambios tanto en el kilometraje como vehicular, esa señalización si estaba antes del accidente.-Preguntado: Dígame al juzgado si usted recuerda si el vehículo tipo camión accidentado y ya comentado tenía sobrecarga: -Contestó: No, lo normal tenía ocho toneladas, eso es lo normal que se le carga para viajar para allá. -Preguntado: Dígame al juzgado si usted miró que cantidad de la banca se había bajado o caído.- Contestó: Eran como dos metros aproximadamente, justo en la llanta trasera del camión como una media luna, en esa carretera no tenía recebo no tenía defensas no tenía nada y puro barro.*

13.4. Con observancia de que la naturaleza del medio probatorio aducido que da cuenta de lo acaecido el 26 de mayo de 1994 es de carácter testimonial, de manera previa a abordar su análisis, es necesario tener en cuenta las reglas de la sana crítica según las cuales, para el estudio de testimonios, debe realizarse una lectura integral de todos los elementos que rodean la declaración, así como las condiciones personales del deponente, todo ello con el objetivo de verificar las características que deben estar presentes en la versión juramentada, si es que con ella se pretende formar el convencimiento del juez. Dichos rasgos son la imparcialidad del testigo, la coherencia interna de sus dichos, la ciencia del conocimiento que tiene sobre los hechos y la coherencia externa del testimonio con los demás medios de prueba que obren en el plenario<sup>7</sup>, y cualquier defecto presente en alguno o varios de dichos elementos de análisis, tiene virtud para minar la credibilidad del declarante y, por esa misma vía, dar al traste con la vocación probatoria del medio de convicción sometido a la crítica del juzgador. Frente a este punto ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*Como es bien sabido, la atendibilidad de la prueba testimonial depende en buena medida de que las declaraciones rendidas sean responsivas, condición que ha de entenderse satisfecha cuando "... las respectivas contestaciones se relacionen concienzudamente (sic)..." (G.J.T. CXI, pág. 54), relato que por lo tanto debe incluir la razón de la ciencia del dicho de los deponentes que, según conocida*

---

<sup>7</sup> Al respecto ha dicho la Sección Segunda del Consejo de Estado: "Para apreciar el valor de convicción de las declaraciones de los testigos, debe tenerse en cuenta la razón del dicho, la concordancia entre unas y otras, la precisión o vaguedad de lo que exponen, su imparcialidad frente a su particular situación, y, por supuesto, deben desecharse los juicios de valor o conceptos referentes a las causas o efectos de los hechos que conocieron basados en simples deducciones personales". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", providencia del 8 de abril de 1999, radicación n.º 15258, actor: Jaime Cendales Melo.

*definición de la jurisprudencia, consiste en "... la expresión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho, y la explicación concerniente al lugar, modo y tiempo como el testigo tuvo conocimiento del mismo..." (Casación Civil de 8 de marzo de 1972), toda vez que solamente así, explicando de qué manera tuvo el declarante conocimiento del hecho acerca del cual testifica, podrá el juzgador apreciar la veracidad con que el testimonio se produce y si realmente dicho declarante tiene o no el conocimiento que se atribuye, resultado al que no es fácil arribar pues supone comprobar, ante esa información así suministrada, si el testigo declaró sobre hechos que pudieron caer sobre la acción de sus sentidos, si apoya o no su dicho en observaciones personales suyas, si la declaración resulta verosímil por no contrariar los dictados del sentido común ni las leyes elementales de la naturaleza y, en fin, si esa misma declaración, además de original y persistente, es consonante con el resto del material probatorio obrante en el proceso. Y en orden a verificar si el requisito mencionado se cumple, es decir si en un caso determinado los testigos dieron razón fundada de su dicho o no, preciso es no olvidar que las declaraciones efectuadas, sea para acogerlas o sea para desecharlas, han de tomarse en su integridad, evitando extraer frases aisladas o afirmaciones ocasionales que por lo común desorientan en el análisis, sentándose entonces un criterio de razonable ponderación crítica en el cual muchas veces ha insistido la Corte al destacar que, cuando de la prueba testimonial se trata, "... no se pueden analizar aisladamente unos pasajes de la declaración, sino que debe serlo en su conjunto para deducir su verdadera significación" (G.J.T. LXXXIX pág. 842), regla ésta que lleva a entender, por lógica inferencia, que la expresión de la ciencia del dicho de los testigos no es cuestión que dependa en modo alguno de exigencias rituales, toda vez que aún cuando lo normal es que aparezca explícita o formalmente referida, pues a ello tiende sin duda alguna el numeral 3º del artículo 228 del Código de Procedimiento Civil, "... no repugna que ella esté implícita en los términos de la exposición misma, tomada en su conjunto; y si tratándose de una declaración cuyos varios puntos, por razón de la materia están íntimamente enlazados entre sí, la razón de una de las respuestas podría entrarse en la contestación dada a otro de los puntos..." (G.J.T. CVI, pág. 140)<sup>8</sup>.*

13.5. Además, tal como se insinúa en la cita hecha, es necesario enfatizar que, según los mismos criterios de la sana crítica, la prueba testimonial debe ser analizada en forma integral y no aisladamente en cada una de sus partes y, además, debe ser percibida en conjunto con todas los demás medios de convicción que componen el acervo probatorio, para lo cual se debe tener en cuenta la posibilidad de que el dicho del testigo se vea mediatizado por la acción

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 11 de agosto de 1992. Dicha providencia aparece citada por la Sección Primera del Consejo de Estado en la sentencia del 19 de julio de 2007, C.P. Martha Sofía Sanz Tobón, radicación n.º 68001-23-15-000-2006-02791-01(PI), actor: Tiberio Villarreal Ramos, demandado: Edelmira Loza Mancilla.

del tiempo transcurrido entre la época de ocurrencia de los hechos que se relatan, y el momento en que la declaración es vertida al proceso<sup>9</sup>.

13.6. Una vez puesto de presente lo anterior, la Sala concluye que la declaración rendida por señor Patiño ofrece credibilidad en tanto cuenta de manera detallada y verosímil las circunstancias en la que se produjo el accidente sin que se advierta algún interés directo o indirecto en las resultas del proceso, pues de acuerdo a su testimonio conoció al señor Segundo Pablo Ramos como transportador de carga, labor en la que coincidieron por varios años. Así mismo, la información por él entregada se deriva de su presencia en el momento del accidente, lo que le permitió conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo. Adicionalmente se encuentra que esta versión cotejada con el croquis elaborado por el comandante de la Estación de Policía el Mirador son coincidentes en afirmar que hubo un desprendimiento de un tramo de la carreta, justo en el lugar por donde se precipitó el vehículo.

13.7. Bajo estos lineamientos, la Sala en primer lugar considera que el accidente de tránsito ocurrido el 24 de mayo de 1994 en el cual perdió la vida el señor Segundo Pablo Ramos, fue producido por el desprendimiento de una parte de la banca momentos en que el vehículo en donde se transportaba la víctima se orilló

---

<sup>9</sup> En palabras de la Corte Suprema de Justicia: “*En la labor tendiente a apreciar tal prueba -se refiere a la prueba testimonial-, el juez debe obrar con especial cuidado, porque si no es factible exigir uniformidad a declarantes que dada la diversidad de sus condiciones personales perciben en forma diferente las circunstancias fácticas, ni reclamar especial grado de fidelidad cuando el tiempo transcurrido entre el hecho que se investiga y el que declara el testigo, impide reconstruir con nitidez el hecho objeto de investigación, tampoco puede catalogarse de sospechosa la versión de un grupo de personas que, en lo sustancial, narran hechos similares, porque es entendible que si el paso del tiempo borra los detalles y las particularidades, también puede aclarar el acaecimiento del hecho por probar, sin las aristas que en un momento determinado puedan enturbiar lo principal.*”

*Adicionalmente, cabe recordar que la declaración del testigo no puede tomarse únicamente de una frase aislada, ni de las afirmaciones disgregadas de su declaración, sino que cada versión debe valorarse teniendo en cuenta la totalidad de las respuestas; amén de que deben ser apreciadas las condiciones sociales del deponente, porque mientras algunos adornarán con especial cuidado su exposición, otros rendirán un relato escueto sobre lo que se les interroga, todo lo cual conduce a que el juez debe velar por lograr un mesurado equilibrio en el estudio de las varias circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean el hecho investigado, de tal manera que no se vea precisado, como resultado de una severa crítica, a dejar sin valor testimonios que no podrían ser rendidos en otra forma”.* Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 de febrero de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno, expediente n.º 6353. En el mismo sentido puede consultarse del Consejo de Estado: Sección Cuarta, sentencia del 28 de enero de 2002, C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié, radicación n.º 25000-23-26-000-2001-01551-01 (1791), actor: Irma Yolanda Páez Luna.

a un lado de la carretera para esperar que el camión que se desplazaba en sentido contrario pasara por su lado, debido a lo angosto de la vía, lo que produjo que el tramo en donde se encontraba estacionado cediera y ocasionara el volcamiento de éste. Así las cosas, la Sala considera que el desprendimiento de una parte de la banca de la carretera se originó por su frágil estructura que no le permitió soportar el peso del vehículo que se mantuvo detenido por algunos minutos, los que fueron suficientes para que cediera la banca. Así mismo, conforme a la declaración rendida por el testigo presencial de los hechos, esta infraestructura vial no contaba con muros de contención que hubiesen evitado que el automotor rodara por el precipicio, aunado al hecho de que se trataba de un mes lluvioso, situación que pudo debilitar aún más la estructura, lo que demandaba más intervención por parte de la entidad responsable que no acreditó cuales obras de mitigación realizó a fin de evitar la concreción de daños como el que motivo esta demanda.

14. En lo que tiene que ver con la configuración del hecho de la víctima, como causal exonerativa de responsabilidad aducido por las entidades demandadas, consistente en la impericia de quien conducía el vehículo al momento del accidente, pues de acuerdo a la versión del testigo presencial, a la cual las entidades le otorgaron total credibilidad, era el hijo de la víctima, un joven de nombre Segundo Ramos, que por su falta de experiencia llevó el automotor hasta el límite de la vía lo que ocasionó que rodara por el abismo gracias al efecto de la gravedad. La Sala advierte que si bien el testimonio es valorado en su integridad por lo tanto se tiene como probado ese hecho –que el conductor del camión era el hijo del occiso-, éste no es suficiente para tener por acaecido el hecho de la víctima o de un tercero, que para el caso concreto pueden ser estudiados conjuntamente, en tanto se logró establecer que al momento en que el vehículo rodó hasta el fondo del abismo no se encontraba en movimiento, lo que impide calificar la falta de pericia del conductor –circunstancia que no se encuentra demostrada- como la causa adecuada en la causación del accidente, pues si bien no es plausible que esta actividad catalogada como peligrosa la ejecuten personas presuntamente no calificadas para ello, no es menos cierto que resulta irrelevante quien condujera el automotor cuando se produjo su volcamiento pues éste se encontraba aparcado a un lado de la vía. Así las

cosas, la Sala desestima la existencia de una causal eximente de responsabilidad comoquiera que el accidente fue producido por el desprendimiento de una franja de la vía, sin que hubiese contribuido ninguna causa distinta, pues como ya se anotó el vehículo se encontraba detenido sobre la carretera y sus ocupantes, de un lado el señor Segundo Pablo Ramos como copiloto y su hijo como conductor, no realizaron ninguna maniobra que contribuyera a la precipitación del automotor.

15. Por último, frente a la consideración esgrimida por el tribunal según la cual la parte demandante carece de legitimación en la causa para concurrir al proceso derivada de la falta de acreditación de su calidad de propietaria del vehículo siniestrado, la Sala considera que este argumento es equivocado, teniendo en cuenta que las pretensiones formuladas buscan el reconocimiento de los perjuicios originados en la muerte del señor Segundo Pablo Ramos, para lo cual no es necesario probar la titularidad del derecho real de dominio sobre el automotor, circunstancia que no guarda ninguna relevancia a la hora de indemnizar el dolor originado por la pérdida del cónyuge y padre en las condiciones establecidas en esta sentencia, es decir lo que se intenta indemnizar no es el daño por la pérdida del automotor, el cual pudo representar para los demandantes un menoscabo en su patrimonio, sino la pérdida del ser humano dadas sus relaciones afectivas y parentales.

16. En consecuencia, probado como está que el Instituto Nacional de Vías INVÍAS-, tenía a su cargo la obligación de mantener en adecuadas condiciones de transitabilidad la vía en la cual se produjo el accidente y que el mantenimiento requerido sobre su estructura no se llevó a cabo, es dable concluir que dicha entidad incurrió en una falla en la prestación del servicio por virtud de la cual le son imputables los daños que de tal situación se derivan, así como su consecuente reparación.

## **V Liquidación de perjuicios**

17. Los demandantes solicitaron la indemnización de **perjuicios morales** en cuantía equivalente a 1000 gramos oro para cada uno de los hijos, cónyuge y

hermanas de la víctima. Ahora bien, de acuerdo con el criterio que ha sido adoptado por la Sala -sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente n.º 13.232-, cuando se demuestra el padecimiento de un perjuicio moral **en su mayor grado** -caso de muerte del padre, hijo, cónyuge o compañero sentimental-, se reconoce una indemnización equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

17.1 Por lo anterior es procedente que la Sala fije en s.m.l.m.v. la indemnización de perjuicios de orden moral a favor de los peticionarios, con aplicación de la facultad discrecional que le asiste frente a estos casos<sup>10</sup>, la cual está regida por los siguientes parámetros:

17.2. La indemnización del perjuicio, que no se trata de restitución ni de reparación, se hace a título de compensación en cuanto “... *la suma establecida no se ajustará nunca al monto exacto del perjuicio, pero buscará, de alguna manera, restablecer el equilibrio roto con su ocurrencia...*”<sup>11</sup>; (ii) la tasación del perjuicio, por razón de su naturaleza inmaterial, se establece con fundamento en el criterio de la equidad; (iii) la determinación del monto deberá sustentarse en los medios probatorios que obran en el proceso, relacionados con las características del perjuicio; y (iv) debe estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad<sup>12</sup>.

17.3. En ese orden, la Sala tiene acreditado la calidad de hijos de José Antonio, Javier Hermógenes, Carlos Augusto, Luz Aida, Segundo Pablo, Ilda Socorro, Oneyda Guadalupe, Victor Hugo y de cónyuge de la señora Blanca Esperanza Rosero Escobar –ver párrafo 9.5.-, a quienes les reconocerá una indemnización

---

<sup>10</sup> Dicha facultad discrecional debe ser ejercida de acuerdo con los lineamientos de la jurisprudencia de la Sala, los cuales “... descartan toda fórmula mecánica o matemática y antes ilustran que esa decisión debe considerar las circunstancias que rodearon los hechos y enmarcarse por los principios de razonabilidad...” (sentencia del 16 de junio de 1994, C.P. Juan de Dios Montes Hernández, radicación No. 7.445, actor: María Luisa Perdomo Lozada). Igualmente puede verse, entre otras, la sentencia del 11 de febrero de 2009, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, radicación No. 54001-23-31-000-1993-08025-01 (N.I. 14726), actor: Domingo Antonio Bermúdez, decisión que constituye uno de los muchos ejemplos de aplicación de la facultad discrecional en la tasación de perjuicios inmateriales.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 2001, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación n.º 13232.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de marzo de 2007, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, radicación n.º 16205.

de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con el más reciente lineamiento jurisprudencial fijado por esta Corporación<sup>13</sup> de acuerdo con el cual el reconocimiento de perjuicios de orden moral para aquellas personas que compartían con la víctima una relación afectiva propia de las relaciones paterno-filiales y conyugales corresponde a 100 s.m.l.m.v. En igual sentido se ha fijado como parámetro indemnizatorio a favor de los hermanos del occiso la suma de 50 salario mínimos legales mensuales vigentes, filiación que para este caso compartían con el señor Ramos Rebeca Rosa Elena y Justa Ramos

18. Ahora bien, los demandante solicitaron el reconocimiento de perjuicios de orden material en la modalidad de lucro cesante a favor de la cónyuge, y de los hijos del occiso, señor Carlos Augusto Ramos Rosero, quien se encontraba adelantado estudios al momento de los hechos, así como de José Antonio y Javier Hermógenes, ambos menores de edad y el último con una discapacidad cognitiva. Indicaron que este perjuicio correspondía a la labor que como conductor del camión devengaba su cónyuge y padre el cual correspondía a un salario mínimo legal mensual vigente. Frente a este reconocimiento encuentra la Sala que se tiene acreditado que la víctima se desempeñaba como transportador de carga<sup>14</sup>, sin conocer el monto de los ingresos percibidos por esta labor. No obstante ante la ausencia de un medio de prueba que acredite lo percibido por una persona se acude al criterio jurisprudencial vigente según el cual, se presume que ésta devengaba por lo menos un salario mínimo, que en su valor actual corresponde a \$ 644.350<sup>15</sup>. Este valor será incrementado en un 25% por concepto de prestaciones sociales (\$736 875), que operan por disposición de ley.

18.1. Una vez determinado este valor es decir, es decir \$805 437, se resta un 25% correspondiente a lo que el señor Segundo Pablo Ramos destinaba para sus gastos personales, correspondiente a \$648 728 y el restante será distribuido

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 26 251, actor: Ana Rita Alarcón vda. de Gutiérrez y otros. C.P. Jaime Orlando Santofimio.

<sup>14</sup> Testimonios obrante a folios 157-164 del cuaderno de pruebas

<sup>15</sup> Para el efecto se tomará como ingreso base el salario mínimo actualmente vigente, comoquiera que esta cifra es superior a la que resulta de actualizar el valor del salario mínimo vigente al momento de los hechos, 1994, el que ascendía a la suma de \$98 700, valor que actualizado nos arroja \$ 517 607.

en un 50% para su cónyuge y el otro 50% a favor de sus hijos menores. Se precisa que el 50% de \$648 728, cifra que resulta una vez se restó el 25% del salario base de liquidación que se presume la víctima utilizaba para sus gastos personales, será el valor que se reconocerá a favor de Blanca Esperanza Rosero en su calidad de cónyuge, la cual asciende a \$324 364. Se observa que se liquidará a favor de aquella el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, solo en el periodo consolidado, comoquiera que al momento de proferirse esta sentencia la víctima ya habría sobrepasado su expectativa de vida, la cual según con la tabla de mortalidad adoptada en la Resolución 497 del 20 de mayo de 1997, expedida por la Superintendencia Bancaria -ahora Superintendencia Financiera-, sería de 12,16 años adicionales si se tiene en cuenta que para la fecha del accidente la víctima tenía 71 años de edad. Así la indemnización correspondiente al lucro cesante consolidado va desde el momento de la muerte de Segundo Pablo Ramos, 24 de mayo 1994, hasta la fecha en que éste cumpliría sus 83 años de vida, 9 de diciembre de 2005, periodo en el cual transcurrieron 140,56 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$324\,364 \times \frac{(1+0,004867)^{140,56} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$62\,226\,821$$

18.1.1. La indemnización consolidada, por este concepto, a favor de Blanca Esperanza Rosero es de \$62 226 821.

18.2. Ahora bien, frente a la indemnización a favor de Carlos Augusto, José Antonio y Javier Hermógenes Ramos Rosero hijos de la víctima se tendrá como

límite temporal la edad de 25 años<sup>16</sup>, en tanto ante la ausencia de prueba en contrario, se puede inferir de acuerdo a las reglas de la experiencia que en esta etapa de la vida los colombianos han formado su propio hogar, situación que habitualmente exonera a los padres de prestar una colaboración permanente a sus hijos<sup>17</sup>. Es preciso recordar que este límite temporal solo es procedente en caso de que ésta resulte inferior a la fecha en que el señor Ramos cumpliría sus 83 años. Para el efecto las liquidaciones quedarán de la siguiente forma:

18.2.1. A favor de Carlos Augusto Ramos Rosero se reconocerá únicamente indemnización a título de lucro cesante consolidado, periodo comprendido desde el momento en que se vio privado de la ayuda económica brindada por su padre es decir el 24 de mayo de 1994, momento de su muerte, hasta el 15 de marzo de 2002, fecha en la que cumplió sus 25 años de edad<sup>18</sup>, por tanto no hay lugar a reconocer lucro cesante futuro pues a partir del momento de proferir esta providencia no queda periodo a indemnizar. Así mismo el ingreso base para calcular la indemnización corresponderá a la tercera parte de los \$324 364, es decir la suma de \$108 121, valor que se determinó como el porcentaje destinado por parte del señor Segundo Pablo Ramos para la manutención de sus hijos.

$$18.2.1.1. \quad S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$108\,121 \times \frac{(1+0,004867)^{95,06} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$13\,029\,326$$

<sup>16</sup> Si bien en la demanda se indicó que el señor José Antonio Rolando padecía de una limitación cognitiva esta circunstancia no se encuentra acreditada en el expediente.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", sentencia del 30 de enero de 2012, actor: Gustavo Giraldo Ramírez y otros, exp: 22748, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

<sup>18</sup> Obra a folio 62 de cuaderno de pruebas, el registro civil de nacimiento del señor Carlos Augusto Ramos Rosero que da cuenta que su nacimiento se produjo el 15 de marzo de 1997 noviembre de 1986.

18.2.2. A favor del señor José Antonio Rolando Ramos Rosero la liquidación corresponde igualmente al lucro cesante histórico, si se tiene en cuenta que su nacimiento se produjo el 17 de mayo de 1978, es decir que el 17 de mayo de 2003 cumplió sus 25 años de vida, momento para el cual se presume habría dejado de recibir ayuda económica de su padre.

$$18.2.2.1. \quad S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$108\,121 \times \frac{(1+0,004867)^{109,3} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$15\,552\,266$$

18.2.3. En lo que tiene que ver con el señor Javier Hermógenes Ramos Rosero la indemnización debida por concepto de lucro cesante corresponde exclusivamente al periodo consolidado, en tanto para la fecha de expedición de esta sentencia aquel ya había cumplido sus 25 años de vida<sup>19</sup>.

$$18.2.3.1. \quad S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$108\,121 \times \frac{(1+0,004867)^{139,13} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$21\,438\,071$$

19. De otro lado, la parte demandante elevó petición indemnizatoria por el lucro del que se vieron privados con ocasión de la destrucción del automotor siniestrado del cual obtenía un ingreso correspondiente al transporte de granos desde y hacia el sur del país. La Sala encuentra que esta solicitud esta llamada a prosperar, comoquiera que se encuentra acreditado mediante licencia de tránsito

---

<sup>19</sup> El señor Javier Hermógenes Ramos Rosero nació el 27 de octubre de 1980.

n.º 94-240671, obrante a folio 167 del cuaderno de pruebas, que el señor Segundo Pablo Ramos era el propietario del vehículo de placas VS-3497, marca: Dogde, clase: camión, servicio: público, con capacidad para transportar 7 toneladas, lo que permite concluir, con apoyo de los testimonios rendidos, que este automotor era explotado económicamente por la víctima y en consecuencia las utilidades que de allí se generaran incrementaban directamente el patrimonio de éste y su familia. Ahora bien, en lo que tiene que ver con la cuantificación de este perjuicio, estima a Sala que no se cuenta con los elementos necesarios para determinar su valor, pues no se logró probar cuántos recorridos realizaba el vehículo durante el mes, ni a cuánto ascendían en promedio los ingresos obtenidos por ese valor, entre otra información indispensable a la hora de calcular la utilidad percibida.

19.1. Sin embargo, aunque se desconozca el referido valor, lo cierto es que el daño está acreditado, por lo que la Sala estima necesario condenar en abstracto por este concepto, en aplicación del artículo 172 del Código Contencioso Administrativo. La respectiva liquidación deberá hacerse mediante el trámite incidental previsto en el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, con base en un dictamen técnico que, a partir de las pruebas documentales que deben aportar los solicitantes –facturas de contrato de transporte o certificaciones expedidas por empresas transportadoras, mínimo 3, que den cuenta: (i) del promedio de viajes realizados durante un mes por un automotor de las características del siniestrado en el accidente en la ruta que de Pasto conduce a Mocoa; (ii) el valor del flete pagado de acuerdo a las toneladas transportadas, que para el caso del camión eran máximo 7; de esta cifra deberá sustraerse: (iii) promedio de costos operacionales y no operacionales para esta actividad económica, (iv) ponderado del valor apropiado para gastos de mantenimiento del vehículo, así como para imprevistos en el ejercicio de esta actividad. Es importante tener en cuenta que una vez hallado el valor que como utilidad neta los actores obtenían por la explotación económica de su vehículo, el tribunal debe verificar que se haya sustraído el valor pagado al conductor del mismo, en tanto esta suma ya fue reconocida a favor de los demandantes en la liquidación correspondiente a la labor que como transportador ejerció su cónyuge y padre.

19.1.1 Aunque se desconoce el término durante el cual el automotor estuvo inmovilizado debido al daño en su estructura y a los trabajos de restauración, la Sala, como lo ha indicado en otras oportunidades<sup>20</sup>, considera que la liquidación en tratándose de evento de explotación económica de bienes debe abarcar un término definido y razonable, puesto que “*es imposible aceptar su prolongación hasta el infinito*”<sup>21</sup>. En esa medida, se estima sensato reconocer un término de seis meses, contados desde la fecha del accidente, esto es el 24 de mayo de 1994, como periodo suficiente para reactivar su labor como transportador, esto teniendo en cuenta que el automotor fue recuperado por la parte actora según lo demuestra la inspección judicial realizada el día 3 de julio de 2002<sup>22</sup>, mediante la cual se logró constatar que el automotor se encontraba económicamente activo para esa fecha.

19.1.2. Ahora, en lo que respecta a la distribución de la suma que se establezca como indemnización del perjuicio referido a favor de cada uno de los demandantes, la Sala considera que ésta debe atender a los mismos criterios fijados en la indemnización por el lucro cesante derivado de la labor como transportador de la víctima, esto es restar el 25% destinados a gastos propios en su calidad de propietario de vehículo, esta nueva cifra debe ser repartida en una proporción igual al 50% a favor de la cónyuge y el otro 50% a favor de los hijos menores del señor Ramos, es decir quienes no habían alcanzado sus 25 años de vida al momento de la muerte de su padre.

20. Por último, la parte actora solicitó el pago de las erogaciones realizadas con ocasión de la restauración del automotor accidentado. La Sala accederá al reconocimiento de estos perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, en tanto es razonablemente probable que en aras de reparar el vehículo de su propiedad, los demandantes hayan incurrido en gastos que guardan total relación con el daño causado. Ahora bien, advierte la Sala que tampoco se acreditó el valor de estas erogaciones por la parte interesada, situación que evidencia la necesidad de establecerlos a través del mismo trámite

---

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 31 de agosto de 2006, exp. 19432, C.P. Ruth Stella Correa; sentencia de 25 de febrero de 1999, exp. 14.655, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

<sup>21</sup> Henao, Juan Carlos. *El daño*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2007, p. 155.

<sup>22</sup> Folio 165 del cuaderno de pruebas.

incidental. Para el efecto se le informa a la parte demandante que debe allegar las facturas de compra de cada uno de los repuestos y elementos adquiridos para a restauración de su automotor y en caso de ausencia de éstas, aportar los valores de referencia en el mercado de dichos objetos. Se le advierte al tribunal que las piezas del vehículo accidentado halladas al momento de realizar la inspección judicial, las cuales se encuentran enlistadas en el documento elaborado en la mencionada diligencia, corresponden a los repuestos reemplazados por la parte accionante y que coinciden con el perjuicios que se intenta reparar, por lo tanto para la cuantificación de aquel debe tomarse como referencia los elementos allí identificados. Así mismo deberá reconocerse el costo de la mano de obra pagada por los actores para la restauración del automotor. El valor de esta indemnización debe ser cancelado a favor de la señora Blanca Esperanza Rosero quien, de acuerdo a lo indicado en la demanda, fue la persona que asumió los costos de reparación del camión.

## **VII. Costas**

21. No hay lugar a la imposición de costas, debido a que no se evidencia en el caso concreto actuación temeraria de ninguna de las partes, condición exigida por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 para que se proceda de esta forma.

22. En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**REVOCAR** la sentencia del 3 de diciembre de 2004, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, y, en su lugar se dispone:

**PRIMERO: DECLARAR** patrimonial y extracontractualmente responsable al Instituto Nacional de Vías -INVIAS, por la muerte del señor Segundo Pablo Ramos, conforme a las consideraciones expuestas en esta sentencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** al Instituto Nacional de Vías –INVIAS-, al pago de las siguientes indemnizaciones:

Por concepto de perjuicios morales a favor de la señora Blanca Esperanza Rosero Escobar, de los señores Segundo Pablo, José Antonio, Javier Hermógenes, Carlos Augusto, Luz Aida, Ilda Socorro, Oneyda Guadalupe, Victor Hugo Ramos Rosero la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por concepto de perjuicios morales a favor de Rebeca Rosa Elena y Justa Ramos la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes

Por concepto de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante consolidado a favor de Blanca Esperanza Rosero Escobar la suma de sesenta y dos millones doscientos veintiséis mil ochocientos veintiún pesos mcte (\$62.226 821.).

Por concepto de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante consolidado a favor de Carlos Augusto Ramos Rosero la suma de trece millones veintinueve mil trescientos veintiséis pesos mcte (\$13 029 326).

Por concepto de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante consolidado a favor de José Antonio Rolando Ramos Rosero la suma de quince millones quinientos cincuenta y dos mil doscientos sesenta y seis pesos mcte (\$15 552 266).

Por concepto de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante consolidado a favor de Javier Hermógenes Ramos Rosero la suma de veintiún millones cuatrocientos treinta y ocho mil setenta y un pesos mcte (\$21 438 071).

**TERCERO: CONDENAR EN ABSTRACTO** al Instituto Nacional de Vías –INVIAS- a pagar a favor de los demandantes, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño lucro cesante derivado de la imposibilidad de

explotar económicamente el vehículo accidentado, con sujeción a la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CONDENAR EN ABSTRACTO** al Instituto Nacional de Vías –INVIAS- a pagar a favor de La señora Blanca Esperanza Rosero Escobar, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, las sumas que le correspondan, con sujeción a la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO: EXPEDIR**, por Secretaría, copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y se entregarán a quien ha venido actuando como apoderado judicial.

**SÉPTIMO:** Cúmplase lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

**OTAVO:** En firme este proveído, devuélvase al Tribunal de origen para lo de su cargo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO**

Presidenta

**RAMIRO PAZOS GUERRERO**

Magistrado

**DANILO ROJAS BETANCOURTH**

Magistrado